

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14514 *ORDEN de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Industrias Gutter» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y poliestireno y la exportación de juguetes de plástico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gutter», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, baja presión, y poliestireno antichoque y la exportación de juguetes de plástico,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Gutter», con domicilio en calle Sierpes, 29, Manises (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno baja presión (P. A. 39.02.A.1) y poliestireno antichoque (P. A. 39.02.C.1), y la exportación de juguetes de plástico (P. A. 97.03.C).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las materias primas mencionadas, contenidos en los juguetes a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, otros 100 kilogramos de la misma materia en granza.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de la mercancía será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1975 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14515 *ORDEN de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «M. López Valeiras, Hijos, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceite de cártamo y la exportación de envases conteniendo atún o sardinas en conserva, rellenos con dicho aceite.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. López Valeiras, Hijos, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de cártamo y la exportación de envases conteniendo atún o sardinas en conserva, rellenos con dicho aceite.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «M. López Valeiras, Hijos, Sociedad Limitada», con domicilio en Marqués de Valladares, 29/31, Vigo, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de una cantidad total de 4.000 kilogramos de aceite de cártamo (purificado o refinado) (P. A. 15.07.A. 2.b.8) y la exportación de envases conteniendo atún o sardinas en conserva, rellenos con dicho aceite (PP. AA. 18.04.B y 18.04.C).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado o purificado de cártamo agregado a las conservas de sardinas o de atún en dicha clase de aceite, se dará de baja en cuenta de admisión temporal análoga cantidad del referido aceite importado.

No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario quedará obligado a presentar una declaración previa a cada exportación señalando las cantidades agregadas a las conservas a exportar según su calidad y tamaño de los envases, declaración comprobable, en cualquier momento en la factoría transformadora.

El interesado sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán

del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, se hará constar que el titular está acogido al sistema de admisión temporal, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14516

ORDEN de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Tarabusi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de pistones, ejes, segmentos y camisas para motores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tarabusi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de pistones, ejes, segmentos y camisas para motores, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Tarabusi, S. A.», con domicilio en Ribera Zorrozaurre, 15, Bilbao, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación; de:

1. Lingote de aluminio aleado (P. A. 76.01.A.2), composición centesimal: 11/12,5 % Si, 1/1,5 % Cu, 0,8/1,3 % Ni, 1/1,5 % Mg, 0,80 % máx. Fe, 0,20 % máx. Mn, 0,20 % máx. Zn, 0,20 % máx. Ti, 0,10 % máx. Pb, 0,05 % máx. Sn, 0,05 % máx. Ca y resto aluminio; tipo AT-12 y otros de la misma composición, de bajo coeficiente de dilatación, utilizado en la fabricación de pistones.

2. Barras de acero aleado de construcción—acero de cementación al cromo/molibdeno—, composición: 0,12/0,15 % C (admisibilidad hasta el 0,18 %), 0,10/0,35 % Si, 0,30/0,60 % Mn, 0,04 máx. P, 0,04 máx. S, 1/1,30 % Cr, 0,15/0,25 % Mo, y, acaso, 0,40 % máx. Ni y 0,05 % máx. V (P. A. 73.15.D.5.d), tipo F-155 y otros de la misma composición, utilizado en la fabricación de bujones o ejes de pistón.

3. Lingotes de fundición en bruto (P. A. 73.01.A.3 ó 73.01.B.3), composición: 3,4/4 % C, 2,20/3 % Si, 0,40/0,80 % Mn, 0,40/0,60 % P, 0,12 % máx. S, 0,30 % máx. Cr, 0,30 % Cu; y composición: 3,40/3,80 % C, 2,50/3,20 % Si, 0,50/0,80 % Mn, 0,35 % máx. P, 0,08 % máx. S, 0,40/0,70 % Cr, 0,10/0,30 % V, 0,80/1,30 % Mo, 0,50/0,80 % Ni y 0,80/1,20 % Cu (P. A. 73.01.A.3), calidades AT-110 y AT-111, respectivamente, y otros de la misma composición, utilizado en la fabricación de segmentos.

4. Lingotes de fundición en bruto (P. A. 73.01.A.3), composición: 3,10/3,40 % C, 1,80/2,40 % Si, 0,70/1,00 % Mn, 0,35/0,45 % P, 0,08 % máx. S, 0,40/0,60 % Cr, 0,80 % máx. Ni, 0,60 % máx. Cu, calidad AT-182 y otros de la misma composición, utilizado en la fabricación de camisas.

5. Segmentos de pistón, de hierro o acero (P. A. 84.06.39) y la exportación de:

- pistones para motores
- ejes o bujones de pistón para motores
- segmentos para motores, y
- camisas para motores

(P. A. 84.06.39), debiendo tenerse en cuenta que para la importación de los segmentos de pistón que figuran en el punto 5 sólo podrá admitirse el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 10 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios de las cantidades de materias primas que figuran a continuación:

I. En la exportación de pistones:

207 kilogramos de mercancía 1.

De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 5,31 por 100, y el 38,13 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B.

II. En la exportación de ejes pistón:

211 kilogramos de materia 2.

De dicha cantidad se considerarán el 52,84 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

III. En la exportación de segmentos:

597 kilogramos de materia 3, de las calidades AT-110 ó AT-111, según la utilizada y declarada por el interesado (con posible comprobación de la veracidad por parte de la Aduana de exportación).

De dicha cantidad se considerarán mermas el 3,01 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 80,24 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

IV. En la exportación de camisas:

438 kilogramos de materia 4.

De dicha cantidad se considerarán el 8 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 69,17 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

V. En la exportación de conjuntos de juegos (es decir, pistón, eje, camisa y segmento):

Un segmento de pistón por cada conjunto exportado, no existiendo mermas ni subproductos y condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la exportación sea de conjuntos de juegos (pistón, eje, camisa y segmentos), no de esta última clase de pieza independiente.

b) Que nunca se pueda, con franquicia arancelaria, reponer un porcentaje superior al 25 por 100 de las exportaciones de conjuntos efectuadas durante el año natural.

c) Que el interesado declare al momento de la exportación los pesos netos unitarios y características de los segmentos exportados, que serán los que ulteriormente habrán de reponerse.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal; y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-